

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo del despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ufca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00049  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Ejecutados: JUAN MANUEL BUSTOS CIFUENTES  
BLADIMIR BUSTOS JIMÉNEZ

**OBJETO A DECIDIR**

Procede este despacho a emitir el pronunciamiento la presente acción ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JUAN MANUEL BUSTOS CIFUENTES y BLADIMIR BUSTOS JIMENEZ.

**HECHOS**

JUAN MANUEL BUSTOS CIFUENTES y BLADIMIR BUSTOS JIMENEZ suscribieron pagaré N° 031766100004494<sup>1</sup> el 25 de octubre de 2018, a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que respalda la obligación contraída con la parte actora, acreencia que se encuentra vencida desde el 27 de noviembre de 2019 estando legitimada la actora para exigir el pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES**

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, notificado a los deudores el 6 de junio de 2021 mediante aviso<sup>2</sup>, guardando silencio frente a las pretensiones de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Obligación 725031760102953

<sup>2</sup> Entregado el 5 de junio de 2021, venciendo el traslado el 28 de junio del año 2021, obrante en OneDrive expedientes de procesos judiciales – procesos ejecutivos – radicado 2020-00049 IE en el N° de orden documento 11 páginas del 115 al 133.

Sea lo primero advertir que dada la naturaleza del proceso, el lugar de domicilio de los deudores, el cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto, es este despacho judicial competente para tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28 -1, 3 del C.G.P.

Por otra parte, como no hubo oposición por parte de los ejecutados frente a las pretensiones del ejecutante, la notificación se surtió en debida forma; una vez verificado que los instrumentos aportados como base de la presente acción contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero que constituyen plena prueba en contra del ejecutado, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente: <<Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado>>, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de COP 450.000 que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidese por secretaría.

CUARTO: Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$450.000, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA  
Jueza

**Firmado Por:**

**CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecec4834b7441dbdb4963c86f6e66053ea25a307e75b51691a8f562397b90ed5**

Documento generado en 14/07/2021 02:20:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**